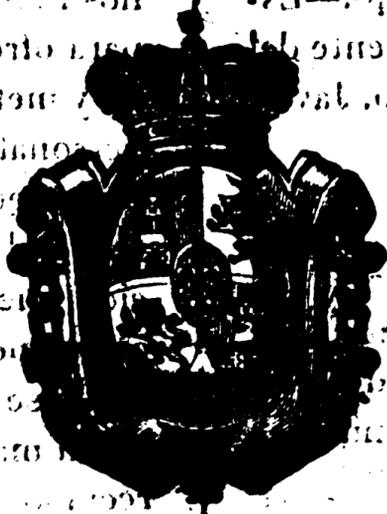


Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

REALES DECRETOS.

Teniendo en consideracion las particulares circunstancias que concurren en el teniente general D. Laureano Sanz, senador del reino, vengo en nombrarle ministro de la guerra, debiendo continuar desempeñando este ministerio hasta la llegada del propietario el actual ministro de marina D. Francisco Armero y Peñaranda.

Dado en palacio á 12 de abril de 1846.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros, ministro de estado, Javier de Isturiz.

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en D. Alejandro Mon, diputado á Cortes, vengo en nombrarle ministro de hacienda.

Dado en palacio á 12 de abril de 1846.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros, ministro de estado, Javier de Isturiz.

En atencion á las particulares circunstancias

que concurren en D. Pedro José Pidal, diputado á Cortes, vengo en nombrarle ministro de la gobernacion de la península.

Dado en palacio á 12 de abril de 1846.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros, ministro de estado, Javier de Isturiz.

Vengo en admitir la dimision que D. Pedro Egaña me ha presentado del cargo de ministro de gracia y justicia, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en palacio á 12 de abril de 1846.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros, ministro de estado, Javier de Isturiz.

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en D. Joaquin Diaz Caneja, senador del reino, vengo en nombrarle ministro de gracia y justicia.

Dado en palacio á 12 de abril de 1846.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros, ministro de estado, Javier de Isturiz.

Habiendo nombrado por decreto de esta fecha ministro de hacienda á D. Alejandro Mon,

(ngoten rreth) del encargo ~~del~~ despacho del mismo ministerio à D. Manuel Sierra y Moya.

Dado en palacio à 12 de abril de 1846.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros, ministro de estado, Javier de Isturiz.

~~...~~
Habiendo ~~...~~ por decreto de esta fecha ministro de la gobernacion de la península à D. Pedro José Pidal, vengo en relevar del cargo interino del despacho del mismo ministerio à D. Juan Felipe Martinez.

Dado en palacio à 12 de abril de 1846.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros, ministro de estado, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO

En atencion à los méritos y distinguidos servicios de D. Agustin Armendariz, senador del reino, vengo en nombrarle comisario régio del Banco de Isabel II.

Dado en palacio à 13 de abril de 1846.—Rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda, Alejandro Mon.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA

Señora: Al someter à la aprobacion de V. M. las atribuciones de los empleados en el ramo de montes, no solo he procurado ponerlas en armonia con el sistema general de administracion pública últimamente establecido, sino que ajustándolas à las ordenanzas de 22 de diciembre de 1833, reproduzco ahora muchas de sus disposiciones reglamentarias. Con ellas, y con las que nuestra propia esperiencia y la de otros países han demostrado ser mas à propósito para la conservacion y mejora de los montes, se ha formado el conjunto de las obligaciones que corresponden à los encargados de su custodia y fomento. No es está ciertamente una vana y superflua repeticion de preceptos ya conocidos y consignados en las leyes. Parte esencial de una organizacion que por desgracia nadie hasta ahora ha tratado de completar, en vez de aparecer co-

mo pecados entre los que se enderezan à dar una forma especial à la administracion de un importante ramo, se asocian hoy à otros no menos indispensables, y que se echaban de menos para ofrecer en una sola instruccion bien ordenada y metódica cuanto puede contribuir à que el personal del ramo de montes corresponda cumplidamente à las miras benéficas de V. M. El que tengo el honor de proponer à V. M., mas reducido que el de las ordenanzas vigentes, no es por eso menos à propósito para satisfacer el servicio à que se destina. Ni las circunstancias le permiten mas numeroso, atendida la escasez de los recursos del ramo, y el corto rendimiento de los montes aniquilados por las pasadas devastaciones.

Para conocer y conservar el arbolado existente, para poner coto à su deplorable decadencia y dirigir los nuevos plantios en los terrenos quemados por la tala y el incendio, basta el número y clase de los empleados que designa el real decreto de 6 de julio de 1845. Su aumento ulterior será la consecuencia necesaria del desarrollo progresivo de esta misma riqueza, por largos años tenida en poco. Sin perder de vista su importancia y estension, he medido el personal que debe fomentarla por los medios de que puedo disponer; y calculando sus servicios por las necesidades que los reclaman, creí prudente preferir lo posible y hacedero à una creacion, por estensa y sobrado costosa irrealizable, ó en demasia gravosa à los pueblos y al estado.

Pero esta reduccion en los empleados ha llevado consigo otra en el orden y el número de sus categorías. Por las ordenanzas de 1833, independiente hasta cierto punto de la autoridad de los gefes políticos la administracion de los montes, se habia confiado entonces à una direccion general; mas suprimida por real decreto de 6 de agosto de 1842 esta corporacion, preciso era que los comisionados de distrito, antes gefes del ramo en las provincias, cediendo su lugar à los gefes políticos, apareciesen solo como sus subordinados. La unidad administrativa, las relaciones establecidas para conservarla entre los diversos agentes del ramo de montes, el sistema de centralizacion recientemente planteado, exigiendo esta variacion, la hacen de todo punto indispensable. Al adoptarla ahora, nada mas se ha hecho que aceptar los precedentes admitidos, y conceder à los buenos principios lo que no podia negarse à la naturaleza misma de las cosas.

Por fortuna entre el estendido número de

clases y categorías en que las ordenanzas dividía los empleados de montes, y la carencia absoluta de estos funcionarios, había un término medio que podía conciliar con las atenciones del servicio la mayor economía posible, y no he dudado en adoptarle. El personal creado por las antiguas ordenanzas comprendía comisionados y agrimensores de distrito, comisionados y agrimensores de comarca, agrimensores supernumerarios, tanto de distrito como de comarca, sin asignación fija, guardas mayores y guardas celadores. Por el real decreto de 6 de julio de 1845, aquel personal numeroso se reduce á tres clases solamente: la de comisarios de distrito, la de peritos agrónomos y la de guarda-montes. Esta indispensable reducción, sin alterar la índole de las atribuciones necesarias á los empleados de los montes, obliga á distribuirlos de otra manera; pero haciendo sin embargo menos complicado el servicio, mas pronto sus resultados y mas perceptible y sencilla aquella unidad y trabazon, sin la cual ni habría regularidad ni concierto en el ramo de montes.

Con arreglo á estos principios ruego á V. M. se digne aprobar el adjunto proyecto de reglamento.

Madrid 24 de marzo de 1846.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Joaquín de Burgos.

Con vista de las observaciones contenidas en la esposición anterior, he tenido á bien aprobar el siguiente reglamento para los empleados en el ramo de montes y plantíos.

TITULO PRIMERO.

Disposiciones comunes á todos los empleados.

Art. 1.º A los comisarios, peritos agrónomos y guarda-montes corresponden en comun las atribuciones siguientes:

- 1.º Cuidar particularmente de la conservación y mejora de los montes, tanto del estado como de los propios y comunes, y de los establecimientos públicos.
- 2.º Vigilar la esacta observancia de las ordenanzas, reales órdenes y disposiciones vigentes que determinan el servicio del ramo.
- 3.º Perseguir legalmente á sus contraventores cuando fuesen cogidos in fraganti, procurando su captura.
- 4.º Denunciar bajo su firma al gefe político, á los alcaldes, y en su caso á los jueces de primera instancia del territorio donde raticaren los

montes, los daños en ellos ocasionados y sus causantes, motivando con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º

5.º Procurar su pronta reparación y el castigo de los delincuentes.

6.º Poner en conocimiento del gefe político cualquier innovación que hubiesen advertido en los lindes, cultivo y aprovechamiento de los montes confiados á su cuidado, y sugerirle cuantas ideas sean oportunas para la conservación y mejora de estas propiedades.

7.º Promover cada uno, según su posición y atribuciones, los destindes y amojonamientos de los montes, y averiguar por todos los medios posibles los que pertenecen al estado.

8.º Custodiar respectivamente los planos, títulos ú otros documentos que existan en su poder, así como los efectos de cualquier especie de que sean depositarios en calidad de empleados del ramo, haciendo de todos ellos formal entrega por inventario á los que les sucedan en sus destinos.

Art. 2.º No podrán estos empleados, so pena de destitucion, tratar en maderas ni ejercer clase alguna de industria en que hayan de emplearse como materia principal los productos y despojos de los montes.

Art. 3.º Tampoco podrán ejercer su destino en los distritos donde hagan su provision de maderas y leñas como propietarios ó como arrendatarios de herrerías, fundiciones, hornos, fábricas de vidrio y demas establecimientos fabriles é industriales para cuyo sostenimiento se necesite el combustible vegetal.

Art. 4.º Tampoco podrán recibir de los ayuntamientos y establecimientos públicos ningun género de retribucion ni sobresueldo aun por via de agasajo.

Art. 5.º Todos los empleados del ramo de montes quedan sujetos á la ordenanza del ramo y á la autoridad del gefe político, que podrá en casos graves suspenderlos de sus funciones, dando cuenta al gobierno para que si há lugar proceda á su remplazo definitivo, ó á decretar la formación de causa con los requisitos especificados en el art. 4.º de la ley de 2 de abril de 1845.

(Se continuará.)

ANUNCIO

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR

Debiendo quedar reducidos los agentes de cambios que hay actualmente en la Bolsa de Ma-

Madrid al solo número de 18, con arreglo al artículo 53 de la ley orgánica provisional de la misma Bolsa, fecha 5 del actual, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido à bien nombrar para ejercer los oficios de agentes de cambios, según el orden de antigüedad que estos tienen por la toma de posesión de sus respectivas plazas, à don Antonio María Corbalán, D. Antonio Maltrana, D. Manuel Lopez, D. Andres Finat, D. Pedro Lamaigniere, D. Pascual Irigoyen, D. Manuel Maltrana D. Antolin Udaeta, D. Pablo Collado D. Rafael Jimenez, D. Francisco Astiz, D. Victor Tomas Muro, D. Santos Arenzana, D. Bartolomé Santamarca, D. Victor Garay, D. Géronimo Laborde, D. José Patricio Alonso y D. Vicente Bayo.

De real orden lo comunico à V. E. para su conocimiento y demas efectos correspondientes siendo la voluntad de S. M. que en el dia de mañana queden elegidos los cuatro síndicos para componer la junta de gobierno conforme à lo dispuesto en el art. 98 de la mencionada ley provisional.

Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 13 de abril de 1846.—Armero.—Sr. gefe político de Madrid.

MINISTERIO DE LA GUERRA

El gobernador de Vigo con fecha del 8, en parte que se ha recibido por extraordinario à las cinco de la mañana del 12, manifiesta que aquella plaza seguia en el mejor estado de tranquilidad, y que otro tanto sucedia en toda la provincia de Pontevedra, en la de Orense, plaza del Ferrol y de la Coruña.

De este último punto habia recibido comunicaciones del capitán general, de fecha del 6, en las que manifestaba no ocurrir novedad alguna.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la villa de Miraflores de la Sierra, y dia 26 de abril, de diez à doce, en la casa consistorial, se subasta el monte del comun de vecinos, nombrados Nava, Mata el Raseco y Valle, y

tercera parte del de la Sierra, para su carbonero en las invernadas de 1848 y 1849, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento, cuya subasta se hace à virtud de orden del Excmo. Sr. gefe político.

Hallándose concluido en Villamanta el repartimiento de contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, respectivo al primer semestre del corriente año: los contribuyentes en él pueden acudir à la secretaria de ayuntamiento, donde se halla de manifiesto por término de ocho dias à decir de agravios.

En la villa de Rivatejada se venden 250 ovejas, en el dia todas de ordeño, y 450 cabezas de la clase de vacío ó borreguno; unas y otros de la mejor calidad; advirtiéndose que la venta será de todas ellas y no separadas y que al efecto se podrá acudir à tratar à casa de su dueño Pio del Rey, sita en dicha poblacion.

MERCADO.

Madrid 13 de abril.

Trigo de 27 à 33 rs. fanega.

Cebada de 15 1/2 à 17 id. id.

Algarrobas à 23 id.

Aceite de 48 à 50 rs. arroba.

Id. filtrado à 56 id. id.

ADVERTENCIA.

En 31 del pasado cumplió el primer trimestre de 1846 por suscripcion de este periódico; en su consecuencia el Editor espera que los ayuntamientos se apresuraran à satisfacer su importe en la redaccion, sita en la calle de Capellanes, núm. 10, cuarto bajo.